

CORTE DE APELACIONES

PUERTO MONTT

OFICIO N° 117-2005.

PUERTO MONTT, 31 de enero de 2005.

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 350 de 11 de enero de 2005, a fin de informar sobre la materia conforme el artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, ha provocado dificultad en su aplicación el sentido del concepto “pena de prisión” establecido en el artículo 395 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto el mismo sólo se refiere al concepto normativo previsto en el artículo 25 inciso 5° del Código Penal o ha de entenderse comprensivo como privación o restricción temporal de libertad en sentido amplio; y la posibilidad que en segunda instancia pueda establecerse una forma distinta de notificación de aquélla por el estado diario, a propuesta de los intervinientes artículo 31 del Código Procesal Penal, presentándose la situación que tanto el Ministerio Público como la Defensoría han pretendido que se les notifique por correo electrónico de las resoluciones dictadas fuera de las audiencias judiciales.

Que consultados los Sres. Jueces de la jurisdicción, a mayoría de éstos informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Penal, Juzgado de Letras de Menores, Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco y Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes según se indica a continuación:

1.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt: En relación con el artículo 281 del Código Procesal Penal, toda vez que en cumplimiento del inciso primero de dicha disposición los jueces de garantía han remitido los autos de apertura de juicio oral debiendo el Tribunal fijar fecha para el respectivo juicio; sin embargo ha ocurrido que no se pudo realizar el juicio por acontecer la situación prevista en el inciso final del artículo 277 del Código Procesal Penal, perdiéndose esa fecha en la agenda de programación de audiencias; además en determinados períodos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 281 del Código Procesal Penal ha sido necesario celebrar juicios en fechas muy seguidas lo que dificultaba la labor del tribunal en cuanto éste funciona en una sala única.

Luego, en relación al artículo 345 del Código Procesal Penal en el evento que la sala considere necesario citar a una audiencia de determinación de pena para abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el Tribunal señalará, surgen dudas con respecto a la prueba que puedan aportar los intervinientes, es decir, si

solo procede recibir antecedentes relacionados con la procedencia de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216 o también con otros hechos y circunstancias que pudieren determinar la concurrencia de modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, en la aplicación del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales surgen dudas respecto de la subrogación en el caso que falten los jueces a que hace referencia el inciso primero del citado artículo, duda que se traduce en que aplicándose el inciso segundo, que debe entenderse por juez de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas.

2.- Juzgado de Letras de Menores de Puerto Montt: Se plantea como vacío legal la situación de las asignaciones familiares que establece el D.F.L. N° 150 del año 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 3 letra g), toda vez que los organismos previsionales han entendido que el único caso en que se incluye como beneficiario de la prestación de carga familiar es aquel contemplado en el artículo 29 N° 4 de la Ley de Menores, interpretación que conlleva a que para aquellos menores de edad vulnerados en sus derechos y que no son infractores de ley penal, a quienes se aplican las medidas de protección del artículo 30 de la Ley de Menores, o aquellos que siendo infractores de ley penal se les aplica una medida de protección distinta del N° 4 del artículo 29, no tienen derecho a percibir asignación familiar, lo que conlleva que los menores quedan sin la posibilidad de acceder al sistema de salud privado, problema que se suscita incluso con el caso que el juez haya confiado la tuición de un menor a un pariente o tercero, no es aceptado por los organismos pertinentes, basándose en la aplicación limitada del artículo 29 N° 4 de la Ley de Menores.

3.- Primer Juzgado Civil de Puerto Montt: En general, se informa que se suscitan dudas respecto de las normas transitorias de la Ley de Matrimonio Civil, en lo referente al procedimiento a seguir por los Tribunales Civiles, en particular en relación a los divorcios de común acuerdo y el llamado a conciliación.

4.- Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco: Se plantea la penalidad referida a las figuras imperfectas del hurto falta del artículo 494 bis del Código Penal, así como la imposición de la sanción consistente en suspensión de licencia o permiso de conducir en delitos de conducción en estado de ebriedad resueltos en juicio simplificado con reconocimiento de responsabilidad.

5.- Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén: En materia de derecho penal y sistema procesal penal, se plantea la duda si acaso es posible suspender la licencia de conducir por un mes en procedimiento monitorio.

Por otra parte, la pena que establece el artículo 288 bis del Código Penal, aparece desafortunada desde que no resulta claro cuando habrá de sancionarse con una u otra pena, además, como el ilícito puede calificarse de falta o simple delito atendida la pena a imponer, surge la duda si es posible que el fiscal requiera de monitorio cuando sólo solicite la imposición de una pena de multa.

Al igual que el Sr. Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, se plantea como vacío legal, la penalidad de las figuras imperfectas del hurto falta.

Se observa a continuación la interrogación acerca si debe el juez siempre revocar la suspensión condicional del procedimiento por el mero hecho de que el imputado ha sido formalizado posteriormente por un delito distinto.

En materia de derecho de familia, surgen dudas acerca de la utilidad de la existencia de tuiciones declarativas, más allá de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.618 y en cuanto al procedimiento judicial transitorio, establecido en la Ley de Matrimonio Civil, para el caso que se presenta una solicitud de divorcio de común acuerdo surgen dudas en torno a cómo deben comparecer las partes, es decir, si representadas por el mismo abogado o ello no es necesario, finalmente y siempre que no exista ánimo de llevar el caso a mediación el demandado debe contestar la demanda, situación en que surge la duda de quién es el demandado cuando ambas partes actúan conjuntamente y de común acuerdo y luego, una vez esto determinado, si es entonces necesario recibir de todas formas la contestación.

Se adjuntan fotocopias autorizadas de los oficios, para los fines a que haya lugar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

TERESA MORA TORRES
PRESIDENTA SUBROGANTE

JUAN P. CARDENAS BAHAMONDE
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR
PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-